



Recomendación: 24/2019

Expediente: CODHEY D.V. 24/2017.

Quejoso: WACT.

Agraviado: AECT.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Protección de la Salud.

Autoridad involucrada: Elementos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán.

Recomendación dirigida a:

- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.
- Cabildo del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 24/2017**, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **WACT**, en agravio del ciudadano **AECT**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a los **elementos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al

principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los siguientes derechos: **Libertad Personal; Legalidad y Seguridad Jurídica; Integridad y Seguridad Personal; así como al Derecho a la Protección de la Salud.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los elementos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

² Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, el ciudadano WACT, realizó una llamada telefónica a este Organismo, solicitando apoyo en virtud de que su hermano de nombre AECT había sido detenido en la madrugada esa fecha, por elementos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, ignorando el motivo de dicha detención y argumentó que se encontraba lesionado.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, el Oficial de Quejas y Orientación de la Delegación de Valladolid de este Organismo, acudió al Departamento de Seguridad Pública de Panabá, Yucatán, a efecto de entrevistar al ciudadano **AECT**, quien previamente informado de la queja interpuesta a su favor por el ciudadano WACT, manifestó su ratificación y en relación a los hechos refirió lo siguiente: *“...fui detenido de manera injusta con el falso argumento de cometer faltas a la autoridad y porque según les tiré piedras a los policías, cosa que es totalmente falso y esto se debió a que estando en la localidad de Yalsihón, donde había un evento de inauguración del ruedo y hubo una charlotada en la cual me encontraba con varios amigos y familiares y como a las siete de la noche se nos acercaron varios policías para llamarnos la atención que porque según estábamos haciendo escándalo, diciendo uno de ellos, a quien conozco como “Boti” y nos dijo “Ya párenle chavos” a lo que le respondí que en vez de venir a llamarnos la atención debería dar el ejemplo y no estar fumando delante de los niños, ya creo que esto fue la molestia por parte de los policías, ya que después de ese incidente donde no hubo malas palabras, ni discusiones, se retiraron los elementos y nosotros nos quedamos en el ruedo, después nos retiramos a la puerta de casa de mis papás y como a las doce de la noche aproximadamente, ya se retiraron todos y yo me dispuse a ir a casa de mi esposa, que está como a tres cuadras, por lo que me retiré y atravesé la cancha que está frente al palacio, por lo que éstos elementos me vieron quitarme y me fueron a esperar a una cuadra antes de llegar a casa de mi suegra en una parte que está muy oscura, donde al llegar, me interceptaron y uno de ellos me dijo: “así te queríamos agarrar mariconcito, ¿dónde están tus cuates para que te ayuden?, *** ¿no que muy sácale punta?”, en ese momento me agarraron de los brazos y los llevaron a mi espalda, donde me pusieron los ganchos de seguridad y al tenerme asegurado, otro elemento me pegó un golpe con su antebrazo, en la zona del abdomen, provocando que se me fuera el aire, seguidamente me aventaron a la parte de atrás de una patrulla tipo “estaquitas”, lo que provocó que me lastimará el pómulo y estando tirado en la parte de atrás de la camioneta, me empezaron a patear en los costados, en la zona de las costillas y uno me pateó en la cara, lo cual hizo que me lastimara el labio, y no conformes con eso, uno me puso el pie en la cabeza, el cual mantuvo durante mucho tiempo en el trayecto de Yalsihón a Panabá, cabe señalar que durante todo el camino me estaban insultando haciendo cosas obscenas agarrándome el trasero y diciéndome cosas como “¿no que muy ***?, ¿No que muy ***?, pobre ****” y así estuvieron hasta llegar a Panabá, yo no dije ni hice nada, solo me mantuve inmóvil y al estacionar en la Dirección de la Policía, me pararon en la camioneta y me aventaron para bajarme, lo que ocasionó que se me doblara el tobillo derecho, luego me presentaron ante u oficial quien registró mi entrada y tomaron mis pertenencias, después me tomaron fotografías como si fuera un delincuente, y al hacer esto, los policías se estaban*

*burlando de mí diciendo “¿No que muy ***?, ¿Dónde está el jefe de Yalsihón?, hoy acá vas a dormir”, después de eso me quitaron, los ganchos, la playera y me metieron a una celda, en la cual me mantuvieron incomunicado hasta como al medio día, en que me vino a ver mi papá, y ya en la tarde, el Director de la policía, me ofreció la alternativa de salir, o más bien, de ser liberado, siempre y cuando deslinde de toda responsabilidad a los elementos que me detuvieron, sin embargo no acepte, diciendo que prefería pasar las treinta y seis horas de mi detención, ya que no era justo que pretendiera dejar las cosas así de fácil, puesto que fui detenido de forma arbitraria, sin haber cometido delito o infracción alguna y peor aún, que hayan inventado que según cometí faltas a la autoridad, tirándole piedras, lo cual es completamente falso”.*

De igual forma, en la misma acta el referido Oficial de Quejas realizó una Fe de lesiones, haciendo las siguientes observaciones: *“...contusión encima de la ceja derecha, en la parte trasera de la oreja y pómulo izquierdo, presenta el labio superior muy inflamado y roto de la parte de adentro lesiones en ambas muñecas, equimosis en ambos ante brazos, contusión en tobillo derecho y el quejoso manifiesta mucho dolor en la zona de las costillas y en los hombros”.*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta de llamada telefónica, recibida en esta comisión, misma que ha quedado descrita en el hecho primero de la presente recomendación.**
- 2.- Acta de ratificación del quejoso, misma que ha quedado descrita en el hecho segundo de la presente recomendación.**
- 3.- Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete,** en la cual este Organismo decretó la radicación y calificación de la queja, asignándole el número CODHEY D.V. 24/2017.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete,** en la cual el personal de esta Comisión protectora de Derechos Humanos, realizó actividades de investigación en la comisaría de Yalsihón, del municipio Panabá, Yucatán, dando como resultado lo siguiente: *“...me encuentro constituido en las calles del centro, cerca de la plaza principal, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar con relación a los hechos que dieron origen al expediente CODHEY DV 24/2017, siendo el caso que primeramente me constituí en un predio con muro de piedras comúnmente conocido como “albarrada”, mismo que se encuentra enfrente de la mencionada plaza, donde me entreviste con una persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta años de edad, quien dijo llamarse únicamente “FILOMENO”, a quien se le hace de su conocimiento del motivo de su visita, refiriendo lo siguiente:”... conozco a A C, quien es cuñado del comisario*

municipal, pero de su detención no vi nada, ya que ese día me dormí temprano, como a las diez de la noche y no supe lo que pasó, fue hasta el día siguiente que escuché comentarios de que se habían llevado preso a A, pero únicamente lo escuché pero no lo observe...”; acto seguido agradecí por la información proporcionada y me trasladé al predio que se encuentra a un costado, en donde luego de estar hablando en voz alta y en repetidas ocasiones, nadie salió, continuando con la investigación, me trasladé a un predio que se encuentra enfrente del primero mencionado con anterioridad, mismo que se encuentra pintado en color blanco, donde me entrevisté con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse “JULIETA”, a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi presencia, misma a quien al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: “... yo soy de Panabá y solo vengo a arreglar la casa, los dueños igual viven en Panabá desde hace 6 o 7 meses, y el día de los hechos, no me encontraba en Yalsihón, ni los dueños de la casa...”, por lo que agradece por la información proporcionada, acto seguido, me percaté de que no hay más predios en los cuales poder entrevistar personas, ya que los terrenos son grandes y a un costado del último predio visitado, se encuentra la iglesia, enfrente de esta se encuentra el parque y en frente del parque, los dos primeros predios visitados...”.

5.- Oficio número 671/11/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Jorge Carlos Trejo Mena, Presidente Municipal de Panabá, Yucatán, mediante el cual rindió su informe de ley, haciendo las siguientes manifestaciones respecto a los hechos materia de la presente queja: *“...Hago de su conocimiento que las acusaciones que se le imputan a los elementos a mi cargo, no recurrieron a la manera que se le está manifestando por tal motivo y a solicitud de derechos humanos se anexa documentación solicitada en dicho oficio.*

1.- La ficha técnica que le fue elaborada al supuesto agraviado c. AECT con motivo de su detención e ingreso a la cárcel municipal de Panabá.

2.- Constancia de lectura de derechos constitucionales del supuesto agraviado C. AECT.

3.- La lista de detenidos de los días 16 y 16 de octubre del año en curso en donde consta su nombre, hora de ingreso y de egreso del supuesto agraviado C. AECT.

4.- En el auxilio solicitado estuvo presente la patrulla unidad número 1398 conducida por el policía tercero José Isidro Kumul Nah, en donde iban a bordo el Cmte. Moisés Jesús Chuc Y Manuel Severiano Uc Cupul, quienes participaron en la detención al igual que el Pol. Tercero Deivy Ragener Hau Loria quien ya se encontraba en la comisaría.

5.-Copia debidamente certificada del documento donde se recibieron y devolvieron las pertenencias del supuesto agravio al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de la cárcel pública municipal.

6.- Oficio donde se menciona nombre y apellidos de los elementos policiacos que se presentaron en el lugar de los hechos y participaron en la detención del supuesto agraviado.

7.- Oficio debidamente certificado donde se le comunica a los elementos policiacos que participaron en la detención que deberán apersonarse en el predio marcado con el

número 185-d de la calle 42 por 35 y 37 de la colonia centro de la ciudad de Valladolid Yucatán”.

6.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual, personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Moisés Jesús Euan Och, Comandante de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán**, quien manifestó lo siguiente: *“...el día lunes dieciséis de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 12:50 de la madrugada, vía radio recibimos un reporte de auxilio por parte del compañero Deyvi Rageney Hau Loría, quien se encontraba prestando su servicio en la localidad de Yalsihón, Buena Fe, solicitando nuestro apoyo ya que se suscitaba una riña, seguidamente nos trasladamos a bordo de la unidad 1398, los elementos José Isidro Kumul Nah, Manuel Severiano Uh Cupul y Clementino de Jesús Chuc Requena, y un servidor, llegando a la localidad aproximadamente a las 01:10 horas de la mañana, nos dirigimos directamente al ruedo, en donde se encontraba mi compañero Deyvi y el comisario municipal Russel May Ciau, y nos comenta que minutos antes se suscitó una riña, pero estas personas ya se habían retirado, así como también nos comenta que un grupo de chavos alcoholizados se acercaron a él, como lo vieron fumando un cigarro uno de los integrantes que ahora sé que se llama A le dijo: “deme un toque S”, pero al ver que le hizo caso omiso el compañero, nuevamente le hiciste, y le vuelve a repetir “dame un toque o que pedo”, y estando presente el comisario Russel le dice al chavo que se calmara, y al momento de retirarse este chavo le dice a mi compañero “pinche policía de mierda”, al escuchar esto el comisario nos indica que si este chavo continua portándose de esta manera que se le detenga, de igual manera, nos pide que nos quedemos en la localidad para vigilar por cualquier cosa que llegara a suceder, por lo que así lo hicimos, abordamos la unidad y comenzamos a dar rondines dentro de la comunidad, estando cerca de la cocina del DIF, nos percatamos de un grupo de chavos quienes al ver nuestra presencia comenzaron a alterarse y nos agredieron verbalmente, tenían en sus manos piedras, y para evitar que lapidaran la unidad seguimos el trayecto y detuvimos la unidad a escasos metros de la comandancia, pero estos chavos nos siguieron, se acercaron y este joven de nombre A se encontraba muy agresivo y nos dijo “quítense el uniforme y nos partimos la ***”, y evitar que nos agredieran ya que eran mayoría, abordamos la unidad y nos retiramos del lugar, después siendo aproximadamente las 02:15 horas continuando en nuestro rondín nos topamos con el joven A quien al vernos comenzó a correr, nos detuvimos y al momento de asegurarlo comenzó a dar de patadas y golpes, así como gritaba los nombres de unas personas, una vez asegurado, trato de correr y echar de gritos, se encontraba en esta de ebriedad, una vez asegurado, al tratar de abordarlo a la unidad debido al forcejeo que este realiza se le trabó la bermuda en la punta de la tapa de la parte de atrás de la unidad, ocasionando que cayera al suelo, se lastima la parte izquierda del pómulo, y se le rompiera dicha bermuda, una vez abordado, lo trasladamos a Panabá, durante trayecto este chavo nos amenazaba diciendo que no sabemos con quién nos metíamos, que su papa era el cacique de la localidad, que nos íbamos arrepentir, de ahí siendo las 02:47 arribamos a la comandancia y se le invita al detenido a descender de la unidad, pero se niega a que se le ayude a bajar y por voluntad propia decide descender, pero en el estado de ebriedad en el que se encontraba, este se tiró de la unidad y se le va el tobillo,*

después se le hace entrega al comandante de cuartel Enrique Alberto Acevedo Chumba, quien le realiza unas preguntas como el su nombre, su edad, domicilio, esta civil, y al momento de pedirle en que trabaja, este respondió “soy huevon”, y seguidamente se le realiza la misma pregunta respondiendo que es panadero, posteriormente se le lee sus carta constitucional, y se niega a firmarla, se le registra sus pertenencias siendo estas un celular color negro de la marca Motorola, unas llaves y la cantidad de diez pesos, se le permite realizar una llamada telefónica, y después se le ingresa a la celda, siendo toda mi participación toda vez que siendo las 06:30 de la mañana se realizó el cambio de turno...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual, el personal de esta Comisión hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Deivy Rageney Hau Loria**, elemento de la policía municipal de Panabá, Yucatán, quien en esencia manifestó lo siguiente: *“...el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, me encontraba en la localidad de Yalsihón Buena Fe, Panabá cubriendo mi turno de guardia de veinticuatro horas que comenzó desde la seis de la mañana de ese mismo día, cabe señalar que como es una comunidad pequeña solo yo me encontraba en la comisaría para apoyo, por lo que como a las doce cincuenta de la madrugada aproximadamente pero del día dieciocho de octubre, el comisario municipal me pidió que lo acompañara al ruedo que está en la plaza del poblado justo enfrente de la comisaria ya que se había presentado una riña entre algunas personas, por lo que accedí a acompañarlo en apoyo y al mismo tiempo solicite el apoyo de una patrulla por medio de radio a la base que está en Panabá, al llegar al ruedo donde se había presentado la riña, las personas que estaba involucradas ya se estaban retirando, sin embargo se acercaron a nosotros dos personas, siendo uno de ellos A C T, quien se dirigió a mi diciendo: “dame un toque ese” refiriéndose al cigarro que fumaba en ese momento, yo no le conteste absolutamente nada y nuevamente dijo: “¿Qué pedo, no me puedes dar un toque?” tampoco le respondí, pero sí lo hizo el comisario de nombre Rusel May Ciau quien le dijo: “oye cálmate, el oficial no te ha ofendido, ni te ha dicho nada solo está haciendo su trabajo”, en ese momento se retiraron esas dos personas, pero de manera molesta y diciendo cosas como: “ a nosotros no nos pueden hacer nada, mi papa es el macizo del pueblo”, una vez que se retiraron, tanto el comisario como yo, nos quedamos un rato en el lugar, mientras llegaba la patrulla de auxilio, la cual llego a la una diez de la madrugada con los elementos, Clementino Chuc Requena, Moisés Jesús Euan Och, José Isidro Kumul Nah y Manuel Severiano Uc Cupul, la patrulla es la marcada con el numero 1398 al llegar le pase el reporte al Comandante de lo que había acontecido y una vez habiéndole informado lo anterior, el comisario solicito al comandante su permanencia para que se diera un rondín de vigilancia por toda la comunidad ya que había mucha gente tomada en el pueblo, por lo que estando dando el patrullaje pasamos por un domicilio que está en frente del DIF y donde se encontraban varias personas entre ellas A C T quienes nos empezaron a insultar, por lo que nos detuvimos pero hasta en la puerta de la comisaria que está muy cerca del lugar y ya estando estacionados nos siguieron insultando y retándonos a golpes diciéndonos que nos quitemos el uniforme para que podamos pelear, cabe señalar que se acercaban sin llegar hasta donde estábamos con piedras en las manos, por lo que después de un momento decidimos movernos y al hacerlo nos empezaron a lanzar las piedras sin alcanzar a golpear la patrulla, en ese momento el*

comandante Moisés Jesús Euan Och, me dijo: “no te vas a quedar a dormir acá en Yalsihón, es muy peligroso, te pueden golpear, agarra tus cosas y vamos a Panabá” una vez recibida la indicación regresamos a la comisaría donde entre por mis cosas y en ese momento, paso caminando por la plaza A C T, pero ya iba solo, en ese momento el comandante Moisés da la Orden para que sea detenido, lo cual fue hecho a un costado del parque y por los elementos Clementino Chuc Requena y Manuel Severiano Uc Cupul, esto ocurrió como a las dos quince de la madrugada, al momento de asegurarlo con los ganchos se le hizo la lectura de sus derechos, de igual modo se puso muy agresivo el detenido, tirando patadas e insultando y ofendiéndonos, al momento de subirlo a la parte de atrás de la patrulla, se le trabo la bermuda en la tapa de la camioneta provocando que se le rompiera y cayera dentro de la camioneta golpeándose la cara, seguidamente nos dirigimos a Panabá para llevar al detenido, quiero aclarar que en ningún momento se le estuvo golpeando en el trayecto como manifestó en su queja, por el contrario el detenido se encontraba muy alterado y no dejaba de insultarnos, al llegar a la comandancia en Panabá, seguía renuente en cooperar y al momento de querer bajarlo de la patrulla, él se tiró de la misma diciendo que solo podía, posteriormente ya se le hace entrega al oficial Enrique Acevedo Chumba, que estaba cargo del control de mando, quien le toma sus datos completos y sus pertenencias, quiero mencionar que escuche que cuando el oficial Enrique le pregunto a que se dedicaba, el detenido contestó de una forma grosera diciendo: “no trabajo, soy huevón” pero le volvieron a preguntar lo mismo y fue que contesto que era panadero, una habiéndolo entregado, salimos a patrullar en la comunidad de Panabá ya que el detenido se quedó a cargo del departamento de control de mando...”.

8.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual, el personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Clementino de Jesús Chuc Requena**, elemento de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, quien adujo lo siguiente: “...que el día 16 de octubre, aproximadamente a las 12:50 a.m. nos avisaron por medio de la central de radio, que había una riña en el ruedo de personas que estaban tomando y cuando se fueron al lugar de los hechos llegaron a la 01:10 a.m. un compañero nos comentó que un grupo de personas específicamente hombres, y estaban de manera impertinente a un costado del ruedo insultando a otras personas y entonces el comisario nos pidió el favor que le dijéramos que se retiraran del lugar, porque ya no era hora de seguir tomando, y el comisario les dijo a los policías que si su cuñado E, sigue diciendo cosas que lo detengan, ya luego el comisario les dijo que sigan su ronda como de costumbre, a las 02:15 al andar por su ronda en el mismo lugar se dieron cuenta que seguían en el mismo lugar y los policías se estacionaron y el señor AECT estaba en estado de ebriedad y les dijo que se quiten el uniforme y que se rompan la ***, después el policía CLEMENTINO DE JESUS CHUC REQUENA le dijo que lo va a detener por faltas a la autoridad y es cuando el señor AECT se le avienta al señor y se pone agresivo y usted lo empuja y es cuando el policía MANUEL CEVERIANO UK CUPUL lo sujeta del cuerpo y CLEMENTINO DE JESUS CHUC REQUENA lo sujeta de los pies y lo abordan en la patrulla y se le traba su ropa y se les iba a caer y es cuando lo aseguraron, nunca lo golpearon solamente lo abordaron en la patrulla, y el señor A A C T decía que su papa era el cacique y que no podían hacerle nada. A las 02:46 llegaron al

Palacio Municipal, y el Policía CLEMENTINO DE JESUS CHUC REQUENA le pidió si lo ayudara a bajarse de la patrulla y no accedió y el mismo se tiró de la patrulla, y lo llevaron en la Comandancia para pedirles sus datos, y al pedirle a que se dedicaba él dijo que era un huevón que lo mantienen por su papá, y no accedió a decir a que se dedicaba y como dijo que era panadero, en los datos eso le pusieron, luego no accedió a sus pertenencias y por seguridad nosotros le retiramos sus pertenencias para hacerlo constar en el acta lo cual se entregó un celular marca Motorola, un juego de llaves y 10 pesos, por lo que luego le leyeron sus derechos y le dieron derecho a una llamada, de tal manera que al darle la narración de sus pertenencias se negó a firmarlo porque el afirmaba que tenía dos teléfonos y no era solo uno; después él dijo que llamaría a un primo, al día siguiente dijeron que el papa fue a decir en la comandancia que el celular que estaba pidiendo su hijo él lo dejó cargando en su casa y luego los policías que lo detuvieron salieron a las 06:30 de la mañana y de haya ya no supieron nada del señor E C T...”.

9.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual, el personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Manuel Severiano Uc Cupul**, elemento de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, quien adujo lo siguiente: *“...que el día dieciséis de octubre del presente año, aproximadamente siendo las 12:50, se suscitaron los hechos se pidió apoyo de una patrulla por parte del comisario, por una riña que había en el ruedo, a la 1:10 llegamos al ruedo que se encontraba a un costado del ruedo, se le comento que se retiraran y entre ellos estaba la persona “AECT” lo cual se retiraron diciendo cosas obscenas diciendo “son unos perros” y otras cosas obscenas en presencia del comisario, lo cual era su cuñado que estaba diciendo palabras obscenas, luego se retiraron del lugar del ruedo, nosotros en vigilancia los visualizamos enfrente DIF, que al momento que pasamos nos quería agredir físicamente con una rocas y nos seguían insultando, luego nos parqueamos enfrente de la comisaria a media cuadra de la casa donde se encontraban, luego el señor M C se acercó a si a nosotros para que cayéramos en su juego para que lo agrediéramos, pero sus compañeros de M C lo detenían, fueron varios intentos de agredirnos, 2:15 todos se retiraron él se empezó a ir caminando a un costado del parque en ese momento se visualiza, en ese momento sigue insultante a las autoridades lo cual se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, se le detiene por agredir verbalmente y físicamente a los elementos, al escuchar eso el señor se pone agresivo, empieza a lanzar patadas y golpes a mi compañero CLEMENTINO DE JESUS CHUC REGENA, cuando veo que está agrediendo a mi compañero agarro al señor MANUEL CAPUL por la espalda, se le asegura, al momento de asegurarlo el señor sigue forcejeando, se le traba su short en la tapa de camioneta se voltea y cae, se golpea la cara y parte de la cabeza del lado izquierdo, y seguía forcejeando e insultando, decía que “Cacique Yalsihón y que no le podían hacer nada” ya a bordo de la unidad número 1398 la manejaba el policía Isidro Cumul Nah al mando de la unidad estaba el comandante Moisés Euhan Och abordo igual el policía que estaba en vigilancia Deyvid Regeney se procede a trasladarlo al palacio municipal, se recepciona a la persona a las 2:47 de la mañana, al bajarlo de la unidad, el señor no accede a que se le ayude, se tira repentinamente de la camioneta, cae al piso y en ese momento no comenta si se lastimo su tobillo, luego lo recepciona control de mando el señor Enrique Asevero, entregan las pertenencias que son: un celular*

Motorola color negro, un juego de llaves y diez pesos en moneda, le hago la lectura de sus derecho, lo cual se negó a firmar, lo cual fue ingresado a los separos, es todo lo que tengo que manifestar con mi relación con los hechos...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete,

en la cual, el personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **José Isidro Kumul Nah**, elemento de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, quien adujo lo siguiente: *“...que el día dieciséis de octubre del presente año, un elemento de nombre DEYVI RAJANEY Y se encontraba en la comisaría de Yalsihón porque había un evento de la inauguración del ruedo lo cual aproximadamente a las 12:50 a.m. pide apoyo a Panabá porque un grupo de personas que se estaban agarrando a golpes al llegar estaba el comisario junto con él, y les dijeron que ya se habían retirado las personas y que 5 aún seguían haya pero uno de ellos los estaba agrediendo con insultos y dijo el comisario que el que les estaba diciendo cosas era su cuñado y que si seguía diciendo cosas se lo lleven detenido, después nos quedamos en la vigilancia y a los 20 minutos los volvimos a ver y todos les insultaban y le decían a los policías que se quitaran el uniforme y yo como chofer me puse a un lado y el ciudadano se tiró a golpes a mi compañero CLEMENTINO DE JESÚS CHUC REQUENA y fue cuando lo detuvieron y estaba dando golpes y gritando cosas los cuales decía que era hijo del cacique y seguía amenazando y cuando llegamos a Panabá a las 02:47 a.m. le pedimos si lo ayudábamos a bajar y dijo que no lo toquen que son una bola de perros y que no lo tocan y cuando se bajó se le doblo el pie y lo agarraron por mi compañero CLEMENTINO DE JESUS CHUC REQUENA Y MANUEL CEVERIANO UC CUPUL, y lo llevaron al pasillo donde se recepciona por el encargado de la comandancia que lleva por nombre ENRIQUE ACEBEDO CHUMBA lo cual le leyeron sus derechos y le dieron derecho a una llamada, después de haberle leído sus derechos no quiso firmar, lo cual le piden sus datos y cuando le piden a que se dedica dijo ser un huevón y que lo mantenían y ya luego dijo ser panadero, después le pidieron sobre sus pertenencias y tenía 10 pesos, un teléfono y un juego de llaves, Y después se le ingreso a las celdas a las 02:47 a.m. es todo lo que tengo que manifestar con mi relación con los hechos....”.*

11.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete,

en la cual, integrantes de esta Comisión protectora de Derechos Humanos realizó actividades de investigación en la comisaría de Yalsihón, del municipio Panabá, Yucatán, dando como resultado lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en el edificio de la comisaria municipal con la finalidad de entrevistar al comisario, con relación a los hechos que dieron origen al expediente CODHEY 24/2017 siendo el caso que me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Russel Danae May Ciau y del comisario Municipal, a quien se le hace de su conocimiento el motivo de mi presencia al concederle el uso de la voz, refirió lo siguiente: “... el día de los hechos, como a eso de las 8 o 10 de la noche hubo un altercado entre dos personas de la comisaria por lo que solicite el apoyo policial, fui a la comisaria y había un elemento policiaco y me acompañó al ruedo, que era donde, en ese mismo momento llegaba el señor A C, quien al escuchar lo que sucedía, le hizo unos comentarios al elemento policiaco, diciéndole “tú debes dar el ejemplo y no fumar, porque hay niños presentes, debes dar ejemplo”, acto seguido el*

policía dijo "mejor no te metas y retírate o también viajaras y te llevaran", por lo que A se retiró en compañía de uno de sus sobrinos y otras personas, se subió a su carro y al subirse las otras dos personas, esta comenzaron a insultar al policía, no fue A quien lo insulto, fueron las otras personas, enseguida se retiraron y se fueron a casa de sus papas a tomar, eso es lo que observe, ya al día siguiente fui a ver a A en Panabá y observe que estaba golpeado, ya luego me entere que llegaron policías Municipales y fueron a casa de sus papas de A y comenzaron a insultarse, tanto policías que estaban con A, como estos a los policías pero que no paso a más y los elementos se retiraron a la comandancia de la comisaría ya luego cuando A se retiró a casa de sus suegros, a media cuadra de mi casa, fue detenido en la esquina que está cruzando la plaza Municipal, es todo lo que se, respecto a los hechos..."

12.- Escrito de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **AECT**, quejoso en el presente asunto, dirigido al encargado de la Delegación de Valladolid, de este Organismo, en el cual presenta los nombres de seis personas manifestando que fueron testigos de los hechos que se investigan y solicitando que se les tomara su declaración.

13.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual, el personal de esta Comisión protectora de Derechos Humanos, acudió a la comisaría de Yalsihón, del municipio Panabá, Yucatán, con la finalidad de realizar las entrevistas a los testigos ofrecidos por el quejoso, dando como resultado lo siguiente: *"...primeramente me trasladé en el predio de la ciudadana L.A.C. con domicilio en el predio ubicado (...), en donde me atendió una persona de sexo femenino quien dijo llamarse como ha quedado escrito, a quien le informo el motivo de mi presencia, al serle concedido uso de la voz manifiesta: "escuchamos discusiones cerca de la casa y salimos a ver qué pasaba junto con uno de mis hijos y nos dimos cuenta que uno de los policías estaba agrediendo verbalmente a los muchachos que estaban tomando en la terraza de la tienda, todo con la finalidad de provocarlos, mi esposo al vernos fuera de la casa vino a platicarnos lo que había observado, dijo "los policías estaban agrediendo a los muchachos", logre percibir que la camioneta de la policía estaba incitando a los jóvenes y después de un rato se tranquilizaron; yo estaba con mi esposo A.A. sentada en la entrada de mi casa y fue entonces cuando escuche ruido de unas personas discutiendo en el parque principal, empecé a hablar fuerte para que mi esposo no escuchara el ruido y fuera a meterse en problemas porque estaba borracho, me di cuenta que fue porque el joven estaba pasando por la cancha, escuche el ruido de la patrulla que avanzó y luego escuché que llantas frenaron bruscamente en tierra, no supe nada más hasta el día siguiente que platicábamos de lo que había ocurrido...". Para proseguir con la investigación me apersoné en el domicilio ubicado (...), en donde me entrevisté con el ciudadano J.F.P.C., el cual, después de exponerle el motivo de la visita se le concedió el uso de la voz en la cual dijo lo siguiente: "...Ese día escuche la discusión que venía de la casa de mi primo y me percaté que era entre los policías y unos muchachos, al ver que ahí también se encontraba mi primo A, fui a ver que sucedía y al ver que se estaban agrediendo verbalmente entre sí, le pedí de favor a los policías que se fueran a estacionar en el palacio, para que esto no pasara a más, trataba de calmar a mi primo*

diciéndole que la autoridad no lo puede detener si no está haciendo nada malo, entre los muchachos y los policías se hacían de palabras, al observar esta situación yo le dije a los policías que por ser la autoridad no era la manera correcta de hablar con los muchachos, debido a que como estaban tomados, sus reacciones podrían ser violentas, ante esto ellos me decían “¿tú te haces responsable?”, amenazando con llevarlos a la cárcel si no se calmaban, les respondí que yo iba a calmar a los muchachos, pero que también ellos dejaran de tener ese comportamiento ante esa situación, aun así continuaba la discusión y como los muchachos estaban tomados, ante cualquier provocación ellos reaccionaban, de nuevo trataba de calmar a mi primo, pero los policías empezaban a decir “que los dejara ir y que si son muy gallitos ellos los recibirían”, luego de unos minutos al fin parecía que la situación ya estaba controlada y todos se calmaron, entonces se fueron a sus casas, mi primo A se fue caminando rumbo a la casa de su suegra y de allí ya no supe más porque yo me fui a mi casa a descansar, hasta al día siguiente que supe que lo habían detenido de manera violenta...”; dando continuidad a la investigación, me traslade al predio del ciudadano E.P.T.U., con domicilio en (...), a quien le informo el motivo de mi presencia y al serle concedido el uso de la voz manifiesta lo siguiente: “... Yo estuve con ellos cuando ocurrieron los hechos, estábamos tomando con A cuando él cuestionó a un policía diciéndole ¿qué porque fumaba delante de los niños? y que es un mal ejemplo para ellos, entonces otro de los policías dijo que ellos eran la autoridad, después de eso ellos nos estaban persiguiendo con las patrullas, daban sus vueltas en donde estábamos y nos estaban insultado, entramos a la parte de atrás de la casa de los padres de A, cuando uno de los policías se acercó y estaba mirando a través del muro, al momento A se dio cuenta y al salir a verificar, el policía se estaba regresando al palacio, pero lo hacía para provocar al muchacho e incitar a un pleito y así poder encerrar al muchacho, A le reclamó lo que había hecho el policía y empezaron a discutir, el policía insultaba y provocaba a que se generaran los golpes y fue cuando J.F. y yo, le dijimos al policía de apodo “Batista”, que no era correcto su forma de actuar, el primo del muchacho le dijo al policía que se comportara como un buen servidor público, que no por ser la autoridad podía hacer lo que quiera, después de ello tratábamos de calmar al muchacho y como estaba borracho se enfurecía rápido con las cosas que le decían con tal de provocarlo; conozco al policía pero solo de vista, ellos andaban en la camioneta dando sus rondines pero estaban detrás de nosotros, después de una rato nos retiramos, yo lleve a su casa a dos de los muchachos a bordo de mi moto y me regrese a mi casa, hasta el día siguiente me entere de lo que sucedió con A y también mi mamá me dijo que había venido W a decir que se habían llevado a A...”. Continuando con la investigación, me trasladé a un predio que se encuentra frente a la plaza principal ubicada en la calle (...), en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse I.T.C., a quien se le hizo de su conocimiento del motivo de la visita, después de esto se le concedió el uso de la voz, y refirió lo siguiente: “...yo estaba acostada y siempre tengo la costumbre de abrir la ventana cuando hay mucho calor, ese día escuché un ruido brusco al frente de mi casa, es por ello que me levanté y me asomé por la ventana para ver que estaba sucediendo, al asomarme observé que era una camioneta de la policía municipal de Panabá, que frenó repentinamente y causo el ruido al cerrarle el paso a un muchacho, le dije a mi esposo que se levantara y viniera a ver qué es lo que estaba pasando, pero él no se levantó, desde luego me di cuenta que era A, de ahí dos policías se bajaron de la

camioneta y empezaron a golpear al muchacho violentamente en diversas partes del cuerpo, al mismo tiempo uno de ellos dijo “ya te teníamos ganas”, después de golpearlo los policías alzaron al muchacho y lo arrojaron sobre la parte trasera de la camioneta dejándolo boca abajo y al instante lo siguieron golpeando con más fuerza, de allí se puso en movimiento la camioneta y se trasladaron rumbo a la salida que va hacia Panabá, es todo lo que observé y me consta...”.

14.- Acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, en el cual este Organismo decretó **la ampliación del término legal** con fundamento en el artículo 116 del Reglamento interno de esta Comisión, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite que puedan crear la suficiente certeza y permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

15.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual, el personal de esta Comisión protectora de Derechos Humanos acudió a la comisaría de Yalsihón, del municipio Panabá, Yucatán, con la finalidad de realizar una entrevista al testigo **J.P.T.U.**, ofrecido por el quejoso, dando como resultado lo siguiente: *“...recuerdo que a mediados de octubre del año pasado (2017), no recuerdo la fecha exacta, me encontraba tomando unas cervezas en el ruedo en compañía de varios amigos, entre ellos A C, pero llegó el momento en que se acercaron unos policías municipales de Panabá y comenzaron a decirnos que ya nos teníamos que retirar del lugar porque ya habíamos bebido demasiado, pero les dijimos que no estábamos ebrios, de hecho ninguno de nosotros estaba ebrio, pero aun así insistieron y uno de ellos dijo “me vale, queremos que se larguen y se tienen que largar de aquí”, en ese momento A dijo “déjenlos, no les sigan el juego, vamos a comprar las cervezas y nos vamos a la terraza de casa de mis papas, ahí tranquilamente podemos tomar”, por lo que compramos unas cervezas y nos dirigimos al citado lugar, donde nos sentamos a beber dejando una de las puertas del portón abiertas, pero todos estábamos adentro, de repente nos dimos cuenta de que habían unos elementos acechando por encima del muro, lo cual molestó a A y salió a la puerta y les reclamó diciéndoles “déjenos en paz, ya nos quitamos del ruedo porque nos estaban molestando, aquí no tienen derecho de molestarnos, estamos en casa propia y no molestamos a nadie, en eso uno de los policías le dijo “ven aquí y lo arreglamos como hombrecitos, ándale acércate”, pero nosotros vimos que eran varios policías y le dijimos a A que mejor entre, pero seguía molesto y en eso salió el ahora difunto papá de A y regañó a su hijo y le dijo que entre a tomar en su casa, a los policías les dijo que está mal lo que hacen, porque su hijo está tomando tranquilamente en su casa y ellos lo vienen a molestar, en eso entramos todos de nuevo a la terraza y seguimos bebiendo, pasó como una hora y se gastó la cerveza, por lo que cada quien se retiró del lugar, yo me fui a mi casa y ya no supe más, al día siguiente me enteré de que detuvieron a A, a los dos días vi de nuevo a A y note que estaba muy golpeado y se quejaba de dolor en el cuerpo y me dijo que los policías municipales lo detuvieron y lo habían golpeado, yo no observé la detención, pero lo que sí observé fue cómo los policías municipales estaban provocando a A y lo estaban*

retando para pelearse, pero A nunca les hizo caso, eso fue lo que más les dolió a los polis...”.

16.- Acta de inspección ocular de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, levantada por integrantes de este Organismo, en el cual hizo constar lo siguiente: *“...me encuentro constituido en la plaza principal de dicha localidad, con la finalidad de realizar una inspección ocular del lugar donde sucedieron los hechos que dieron origen al expediente, siendo el caso que puedo observar que en la confluencia de las calles 4 y 3, en una de las esquinas se encuentra el edificio de la comisaría municipal, y la comandancia de la policía municipal, en otra de las esquinas hay un predio visiblemente abandonado y en ruinas, en otras de las esquinas se encuentra el domicilio señalado por el agraviado AECT, como suyo, y en la otra esquina se encuentra la plaza principal de la comisaría, asimismo, se observa, que del otro lado de la plaza, es decir, sobre la calle 2-A entre 1 y 3, se encuentra el domicilio de la ciudadana I.T.C., el cual se ubica justo enfrente del costado oriente de la plaza principal, en la esquina de la confluencia de las calles 2-A y 3, se encuentra la iglesia local y las canchas de usos múltiples, en las confluencias de las calles 1 y 4 se encuentra el centro de salud de la comisaría y un cenote y en la confluencia de las calles 1 y 2-A, se encuentra, un parque de juegos infantiles y diversos predios, lo anterior se hace constar toda vez que el agraviado mencionó en su queja que su detención se llevó a cabo en uno de los costados de la plaza principal, siendo ésta ubicación la calle 2-A entre las calles 1 y 3, del lado contrario a donde se encuentra la comandancia municipal...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que los elementos adscritos a la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadano **AECT**, relativos a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal; Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación; Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; así como al **Derecho a la Protección de la Salud**; lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

En primer lugar, se advierte que en el presente caso se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, en agravio del ciudadano AECT, en virtud de que el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la comisaría de Yalsihón, del municipio de Panabá, Yucatán, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio llevaron a cabo la detención del agraviado; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que dicha actuación no se justificó en alguno de los supuestos de flagrancia establecidos en la ley de la materia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo

anterior, se concluye que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Bajo esta tesis, la Detención Ilegal se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”.*

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, prevén:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

“XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

“7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Al respecto, el Tribunal Interamericano resaltó en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, la sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En este sentido, en conexidad con el hecho violatorio anteriormente descrito, se entiende vulnerado el Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado, en virtud de que tal y como se expuso en el apartado anterior, la actuación de los servidores públicos responsables fue ilegal al haber llevado a cabo la detención del agraviado sin que se encontrara en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente, establecidos en la ley de la materia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente y por ende, dicho acto de autoridad carece de certeza jurídica, además de que el informe policial homologado elaborado con motivo de la detención antes referida adolece de fundamentación y motivación, ya que no reúne los datos mínimos que establece el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que más adelante serán expuestos.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego

a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 43 prevé lo siguiente:

“...Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f)

Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala lo siguiente:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos; X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas; XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo; XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados...”

De igual forma, se advierte que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, en agravio del citado AECT, toda vez que al momento de que ocurrió su detención, fue objeto de diversas agresiones físicas que le generaron una afectación nociva a su cuerpo. A este respecto, cabe resaltar que estos derechos, implican la satisfacción de la expectativa de no sufrir dichas alteraciones nocivas en las estructuras psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Se encuentra sustentado en las siguientes disposiciones:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

“Art. 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...) VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.

Por otra parte, se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección a la Salud** en agravio del ciudadano AECT, en virtud de que la Dirección de Seguridad Pública de Panabá, Yucatán no cuenta con un médico que certifique a las personas que son privadas de su libertad.

El Derecho a la Protección de la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

El precepto XI, del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 24/2017**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadano AECT, relativos a **la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal; Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación; Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; así como al **Derecho a la Protección de la Salud**, tal y como se expondrá a continuación.

PRIMERA.- Previo al análisis del primer hecho violatorio, importa destacar los antecedentes del caso.

En primer lugar, se tiene la ratificación de la queja del agraviado, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual, manifestó que durante la noche del día anterior (15 de octubre de 2017), en la comisaría de Yalsihón, del municipio de Panabá, Yucatán, se había llevado a cabo un evento de inauguración del ruedo y una charlotada, en la cual se encontraba con varios amigos y familiares, siendo el caso que aproximadamente a las siete de la noche, varios policías se acercaron hacia ellos para llamarles la atención, ya que estaban haciendo escándalo, diciendo uno de ellos, *“Ya párenle chavos”* a lo que el referido agraviado respondió *“en vez de venir a llamarnos la atención debería dar el ejemplo y no estar fumando delante de los niños”*, después de dicho incidente, los elementos se retiraron y el agraviado de igual forma se retiró a la puerta de la casa de sus padres junto con varios amigos; posteriormente, aproximadamente a las doce de la noche todos se retiraron de dicho predio, disponiéndose el citado C T a ir a casa de su esposa, misma que estaba ubicada aproximadamente a tres cuadras de la casa de sus padres, por lo que al atravesar la cancha que está frente al palacio, los elementos municipales lo vieron y manifestó que fueron a esperarlo a una cuadra antes de llegar a la casa de su suegra en una parte que está muy oscura, donde al llegar, lo interceptaron y uno de ellos le dijo: *“así te queríamos agarrar mariconcito, ¿dónde están tus cuates para que te ayuden?, *** ¿no que muy sácale punta?”*, en ese momento le sujetaron de los brazos y los llevaron a su espalda, donde le pusieron los ganchos de seguridad, y lo subieron a la patrulla entre diversos empujones y golpes.

Manifestado lo anterior, y una vez calificados los hechos presentados en la queja como presumiblemente violatorios a los derechos humanos del inconforme, la autoridad señalada como responsable rindió su informe de ley, y este Organismo continuó con las investigaciones respectivas, mismas que obran en el expediente de queja CODHEY D.V.

24/2017; en este sentido, los elementos policiacos que estuvieron presentes en los hechos narrados por el agraviado, fueron debidamente identificados como los siguientes: el Comandante Moisés Jesús Euan Och, y los policías terceros Deivy Rageney Hau Loria, José Isidro Kumul Nah, Clementino de Jesús Chuc Requena y Manuel Severiano Uc Cupul.

Así las cosas, a fin de garantizar el Derecho de Audiencia de los elementos antes referidos, este Organismo procedió a recabar las respectivas declaraciones en relación con la detención del inconforme, quienes individualmente manifestaron lo siguiente:

El ciudadano Moisés Jesús Euan Och, Comandante de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, manifestó lo siguiente: *“...llegando a la localidad aproximadamente a las 01:10 horas de la mañana, nos dirigimos directamente al ruedo, en donde se encontraba mi compañero Deyvi y el comisario municipal Russel May Ciau, y nos comenta que minutos antes se suscitó una riña, pero estas personas ya se habían retirado, así como también nos comenta que un grupo de chavos alcoholizados se acercaron a él, como lo vieron fumando un cigarro uno de los integrantes que ahora sé que se llama A le dijo: “deme un toque S”, pero al ver que le hizo caso omiso el compañero, nuevamente le hiciste, y le vuelve a repetir “dame un toque o que pedo”, y estando presente el comisario Russel le dice al chavo que se calmara, y al momento de retirarse este chavo le dice a mi compañero “pinche policía de mierda”, al escuchar esto el comisario nos indica que si este chavo continua portándose de esta manera que se le detenga, de igual manera, nos pide que nos quedemos en la localidad para vigilar por cualquier cosa que llegara a suceder, por lo que así lo hicimos, **abordamos la unidad y comenzamos a dar rondines dentro de la comunidad, estando cerca de la cocina del DIF, nos percatamos de un grupo de chavos quienes al ver nuestra presencia comenzaron a alterarse y nos agredieron verbalmente, tenían en sus manos piedras, y para evitar que lapidaran la unidad seguimos el trayecto y detuvimos la unidad a escasos metros de la comandancia, pero estos chavos nos siguieron, se acercaron y este joven de nombre A se encontraba muy agresivo y nos dijo “quítese el uniforme y nos partimos la ****”, y evitar que nos agredieran ya que eran mayoría, abordamos la unidad y nos retiramos del lugar, después siendo aproximadamente las 02:15 horas continuando en nuestro rondín nos topamos con el joven A quien al vernos comenzó a correr, nos detuvimos y al momento de asegurarlo comenzó a dar de patadas y golpes, así como gritaba los nombres de unas personas...”***

El ciudadano Deivy Rageney Hau Loria, elemento de la policía municipal de Panabá, Yucatán, en relación a los hechos manifestó: *“...me encontraba en la comisaría para apoyo, por lo que como a las doce cincuenta de la madrugada aproximadamente pero del día dieciocho de octubre, el comisario municipal me pidió que lo acompañara al ruedo que está en la plaza del poblado justo enfrente de la comisaria ya que se había presentado una riña entre algunas personas, por lo que accedí a acompañarlo en apoyo y al mismo tiempo solicite el apoyo de una patrulla por medio de radio a la base que está en Panabá, al llegar al ruedo donde se había presentado la riña, las personas que estaba involucradas ya se estaban retirando, sin embargo se acercaron a nosotros dos personas, siendo uno de ellos A C T, quien se dirigió a mi diciendo: “dame un toque ese” refiriéndose al cigarro que fumaba en ese momento, yo no le conteste absolutamente nada y nuevamente dijo: “¿Qué pedo, no*

me puedes dar un toque?” tampoco le respondí, pero sí lo hizo el comisario de nombre Rusel May Ciau quien le dijo: “oye cálmate, el oficial no te ha ofendido, ni te ha dicho nada solo está haciendo su trabajo”, en ese momento se retiraron esas dos personas, pero de manera molesta y diciendo cosas como: “ a nosotros no nos pueden hacer nada, mi papa es el macizo del pueblo”, una vez que se retiraron, tanto el comisario como yo, nos quedamos un rato en el lugar, mientras llegaba la patrulla de auxilio, la cual llegó a la una diez de la madrugada con los elementos, Clementino Chuc Requena, Moisés Jesús Euan Och, José Isidro Kumul Nah y Manuel Severiano Uc Cupul, la patrulla es la marcada con el número 1398 al llegar le pase el reporte al Comandante de lo que había acontecido y una vez habiéndole informado lo anterior, el comisario solicito al comandante su permanencia para que se diera un rondín de vigilancia por toda la comunidad ya que había mucha gente tomada en el pueblo, por lo que **estando dando el patrullaje pasamos por un domicilio que está en frente del DIF y donde se encontraban varias personas entre ellas A C T quienes nos empezaron a insultar, por lo que nos detuvimos pero hasta en la puerta de la comisaria que está muy cerca del lugar y ya estando estacionados nos siguieron insultando y retándonos a golpes diciéndonos que nos quitemos el uniforme para que podamos pelear, cabe señalar que se acercaban sin llegar hasta donde estábamos con piedras en las manos, por lo que después de un momento decidimos movernos y al hacerlo nos empezaron a lanzar las piedras sin alcanzar a golpear la patrulla, en ese momento el comandante Moisés Jesús Euan Och, me dijo: “no te vas a quedar a dormir acá en Yalsihón, es muy peligroso, te pueden golpear, agarra tus cosas y vamos a Panabá” una vez recibida la indicación regresamos a la comisaría donde entre por mis cosas y en ese momento, pasó caminando por la plaza A C T, pero ya iba solo, en ese momento el comandante Moisés da la Orden para que sea detenido, lo cual fue hecho a un costado del parque y por los elementos Clementino Chuc Requena y Manuel Severiano Uc Cupul, esto ocurrió como a las dos quince de la madrugada, al momento de asegurarlo con los ganchos se le hizo la lectura de sus derechos, de igual modo se puso muy agresivo el detenido, tirando patadas e insultando y ofendiéndonos...”.**

El ciudadano Clementino de Jesús Chuc Requena, elemento de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, adujo lo siguiente: “...que el día 16 de octubre, aproximadamente a las 12:50 a.m. nos avisaron por medio de la central de radio, que había una riña en el ruedo de personas que estaban tomando y cuando se fueron al lugar de los hechos llegaron a la 01:10 a.m. un compañero nos comentó que un grupo de personas específicamente hombres, y estaban de manera impertinente a un costado del ruedo insultando a otras personas y entonces el comisario nos pidió el favor que le dijéramos que se retiraran del lugar, porque ya no era hora de seguir tomando, y el comisario les dijo a los policías que si su cuñado E, sigue diciendo cosas que lo detengan, ya luego el comisario les dijo que sigan su ronda como de costumbre, a las 02:15 al andar por su ronda en el mismo lugar se dieron cuenta que seguían en el mismo lugar y los policías se estacionaron y el señor AECT estaba en estado de ebriedad y les dijo que se quiten el uniforme y que se rompan la ***, después el policía CLEMENTINO DE JESUS CHUC REQUENA le dijo que lo va a detener por faltas a la autoridad y es cuando el señor AECT se le avienta al señor y se pone agresivo y usted lo empuja y es cuando el policía MANUEL CEVERIANO UK CUPUL lo

sujeta del cuerpo y CLEMENTINO DE JESUS CHUC REQUENA lo sujeta de los pies y lo abordan en la patrulla... ”.

El ciudadano Manuel Severiano Uc Cupul, elemento de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, quien adujo lo siguiente: “...que el día dieciséis de octubre del presente año, aproximadamente siendo las 12:50, se suscitaron los hechos se pidió apoyo de una patrulla por parte del comisario, por una riña que había en el ruedo, a la 1:10 llegamos al ruedo que se encontraba a un costado del ruedo, se le comento que se retiraran y entre ellos estaba la persona “AECT” lo cual se retiraron diciendo cosas obscenas diciendo “son unos perros” y otras cosas obscenas en presencia del comisario, lo cual era su cuñado que estaba diciendo palabras obscenas, luego se retiraron del lugar del ruedo, **nosotros en vigilancia los visualizamos enfrente DIF, que al momento que pasamos nos quería agredir físicamente con una rocas y nos seguían insultando, luego nos parqueamos enfrente de la comisaria a media cuadra de la casa donde se encontraban, luego el señor M C se acercó hacia nosotros para que cayéramos en su juego para que lo agrediéramos, pero sus compañeros de M C lo detenían, fueron varios intentos de agredirnos, 2:15 todos se retiraron él se empezó a ir caminando a un costado del parque en ese momento se visualiza, en ese momento sigue insultante a las autoridades lo cual se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, se le detiene por agredir verbalmente y físicamente a los elementos, al escuchar eso el señor se pone agresivo, empieza a lanzar patadas y golpes a mi compañero CLEMENTINO DE JESUS CHUC REGENA, cuando veo que está agrediendo a mi compañero agarro al señor M C por la espalda, se le asegura...”.**

Y el ciudadano José Isidro Kumul Nah, elemento de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, manifestó: “...que el día dieciséis de octubre del presente año, un elemento de nombre DEYVI RAGENEY se encontraba en la comisaría de Yalsihón porque había un evento de la inauguración del ruedo lo cual aproximadamente a las 12:50 a.m. pide apoyo a Panabá porque un grupo de personas que se estaban agarrando a golpes al llegar estaba el comisario junto con él, y les dijeron que ya se habían retirado las personas y que 5 aún seguían haya pero uno de ellos los estaba agrediendo con insultos y dijo el comisario que el que les estaba diciendo cosas era su cuñado y que si seguía diciendo cosas se lo lleven detenido, después **nos quedamos en la vigilancia y a los 20 minutos los volvimos a ver y todos les insultaban y le decían a los policías que se quitaran el uniforme y yo como chofer me puse a un lado y el ciudadano se tiró a golpes a mi compañero CLEMENTINO DE JESÚS CHUC REQUENA y fue cuando lo detuvieron y estaba dando golpes y gritando cosas los cuales decía que era hijo del cacique y seguía amenazando...”.**

Del análisis a las declaraciones relacionadas con anterioridad, se advierte que los elementos municipales lejos de acreditar la legalidad de su proceder, incurrieron en contradicciones al momento de que explicaron cómo se realizó la detención del agraviado, ya que mientras el Comandante de la Dirección Municipal, en relación a los hechos manifestó que durante un nuevo rondín vieron al agraviado caminando y este al verlos comenzó a correr, por lo que procedieron a detenerlo; por su parte, al elemento Deyvi Hau, manifestó que habían

regresado a la comisaría por sus cosas y en ese momento, el referido C T pasó caminando solo por la plaza y al verlo, el comandante Moisés dio la orden para que fuera detenido; y por lo que respecta al elemento Clementino de Jesús Chuc Requena, indicó que al andar por su ronda en el mismo lugar donde se suscitaron los hechos, se dieron cuenta que seguían en el referido sitio y por ello, se estacionaron y el agraviado les dijo *“que se quiten el uniforme y que se rompan la ***”*, después el referido servidor le señaló que lo detendrían por faltas a la autoridad y posteriormente lo abordaron a la patrulla.

Discordancias que otorgan mayor credibilidad a los hechos manifestados por el agraviado, cuyo dicho si guarda armonía con la declaración de la ciudadana I.T.C. quien presencié los hechos y manifestó en su entrevista de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho ante personal de esta comisión lo siguiente: *“...ese día escuché un ruido brusco al frente de mi casa, es por ello que me levanté y me asomé por la ventana para ver que estaba sucediendo, al asomarme **observé que era una camioneta de la policía municipal de Panabá, que frenó repentinamente y causó el ruido al cerrarle el paso a un muchacho, le dije a mi esposo que se levantara y viniera a ver qué es lo que estaba pasando, pero él no se levantó, desde luego me di cuenta que era A, de ahí dos policías se bajaron de la camioneta y empezaron a golpear al muchacho violentamente en diversas partes del cuerpo, al mismo tiempo uno de ellos dijo “ya te teníamos ganas”, después de golpearlo los policías alzaron al muchacho y lo arrojaron sobre la parte trasera de la camioneta...”*** Dichas pruebas se relacionan con la **inspección ocular** de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual personal de esta Comisión verificó el lugar donde se llevó a cabo la detención y se advierte que en dicha calle se encontraba el domicilio del aludido testigo, constatando lo siguiente: *“la detención se llevó a cabo en uno de los costados de la plaza principal, siendo ésta ubicación la calle 2-A entre las calles 1 y 3, del lado contrario a donde se encuentra la comandancia municipal”*.

De igual forma, refuerza la versión histórica de los hechos manifestados por el agraviado, la declaración del comisario de Yalsihón, Panaba, Russel May Ciau, quien manifestó ante personal de esta comisión: *“...en ese mismo momento llegaba el señor A C, quien al escuchar lo que sucedía, le hizo unos comentarios al elemento policiaco, diciéndole “tú debes dar el ejemplo y no fumar, porque hay niños presentes, debes dar ejemplo”, acto seguido el policía dijo “mejor no te metas y retírate o también viajaras y te llevaran”, por lo que **A se retiró en compañía de uno de sus sobrinos y otras personas, se subió a su carro y al subirse las otras dos personas, esta comenzaron a insultar al policía, no fue A quien lo insulto, fueron las otras personas, enseguida se retiraron y se fueron a casa de sus papas a tomar...**”*; elementos que se consideran suficientes para atribuirle responsabilidad a los servidores públicos que participaron en la detención del **ciudadano AECT**, ya que por mandamiento constitucional, nadie puede ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia establecidos en los artículos 146 y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su informe Policial Homologado, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, así como en las declaraciones de los elementos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, rendidas ante personal de esta Comisión, manifestaron que el agraviado tenía piedras en sus manos y las lanzó en contra de dichos servidores públicos y por esta razón se retiraron, ya que debemos tomar en consideración que estos elementos (incluido quien suscribió dicho Informe), laboran para la propia autoridad señalada como responsable, además de que precisamente son los acusados directos de los hechos sujetos a estudio, por lo que sus dichos, analizados integralmente, pueden considerarse aislados (por pertenecer todos a la misma parte acusada), de igual forma, la autoridad responsable no ofreció prueba o evidencia alguna que hubiere demostrado dicha actitud del agraviado, así como tampoco que alguna persona hubiese resultado herida o que la unidad en la que se encontraban los servidores públicos involucrados hubiere sufrido daños, en virtud de lo anterior, dichos argumentos no pueden ser tomados en consideración al no encontrarse soportados por alguna evidencia que pueda acreditar que en efecto acontecieron.

Así las cosas, las justificaciones que proporcionó la autoridad municipal responsable, no pueden sustituir los requisitos previstos en la ley de la materia, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente o que se configure alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente, lo que en la especie no aconteció, transgrediendo lo establecido en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”

De igual forma, la manera de proceder de los Policías Municipales, no encuentra justificación ni fundamentación dentro del sistema jurídico, pues como quedó evidenciado, lo que sucedió en el caso que se analiza, es que dichos servidores públicos restringieron la libertad del ciudadano AECT, sin haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, que a la letra reza:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Por las anteriores razones, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una privación ilegal de la libertad, en franca contradicción en lo estipulado por el párrafo quinto del citado artículo constitucional, y además lo establecido en su párrafo primero, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En consecuencia, lo antes señalado forma convencimiento para esta Comisión, de que en el presente caso la actuación de los policías municipales no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, pues ninguno de ellos está dotado de facultades de discrecionalidad, en cuanto a la aplicación de la normatividad constitucional y legal, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto Constitucional y legal..

SEGUNDA.- Ahora bien, vinculado con lo anterior, debe decirse que también quedaron de manifiesto evidencias suficientes para considerar violentado el derecho humano del agraviado AECT, **relativo a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, como se expondrá a continuación.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...”*.

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En el presente caso, el hecho de que se haya suscitado la violación al derecho humano a **la Libertad Personal** que se ha estudiado con anticipación, necesariamente convierte la detención del agraviado **AECT**, en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma establece un procedimiento y objetivo específico para efectuar una detención, el cual no fue tomado en consideración por los elementos policiacos, contraviniendo así el aspecto formal para esas privaciones a la libertad, transgrediendo de esa manera este derecho fundamental.

De igual forma, al analizar el Informe de Ley de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual, la autoridad responsable remitió los documentos relacionados

con la detención del agraviado, se estudió **la ficha técnica de la detención**, en la cual se advierten vicios de carácter formal, que infringe en perjuicio del agraviado, la garantía de fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero establece: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Tal garantía es concebida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario. Por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto. En este contexto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Al este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre lo que se debe entender por fundamentación y motivación al determinar:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.⁴

Como puede observarse, los requisitos de fundamentación y motivación están íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

Una vez precisado lo anterior, y volviendo al análisis del caso, se advierte que dicha ficha de detención, únicamente refiere los datos del detenido y de la detención, indicando además de los datos personales, solamente los siguientes rubros: *“Motivo: Faltas a la Autoridad. (...) Situación Jurídica: Falta Administrativa”*.

⁴ Época: Séptima Época. Registro: 394216. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 260. Página: 175.

Así las cosas, se desprende que la autoridad responsable calificó el tipo de sanción que correspondía a la conducta desplegada por el agraviado, sin embargo, no estableció el supuesto en el cual se encontraba encuadrado el hecho de “faltas a la autoridad” señalado en la ficha de mérito, ni que estuviera previsto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio o en alguna disposición aplicable, tampoco estableció que a dicha conducta le correspondía la sanción relativa al arresto administrativo y en consecuencia, discrecionalmente decretó un arresto por treinta y seis horas, sin realizar motivación alguna, en el sentido de por qué está facultado para aplicar dicho Reglamento Municipal y mucho menos de por qué la conducta imputada a los inconformes debía ser sancionada con ese número de horas.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto que la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ le compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, también lo es, que de la lectura de la ficha técnica de detención del agraviado, se aprecia que no fundó ni motivó el por qué encuadró la conducta imputada al referido C T, como “faltas a la autoridad” y por qué consideró aplicarle la sanción de treinta y seis horas de arresto, ya que la autoridad debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración, pues es necesario para ello tomar en cuenta los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso, en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (arresto hasta por treinta y seis horas), el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que refiere a las circunstancias personales del infractor (cuando se establezca una sanción pecuniaria), para así poder graduar el tiempo de arresto que le corresponde y así cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 Constitucional.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable se encontraba obligada a señalar los aspectos antes mencionados y al no hacerlo, dejó en estado de indefensión al agraviado, ya que desconoció los razonamientos por los que se le situó en ese grado para llegar a la conclusión de fijar esa sanción y temporalidad. En conclusión, la autoridad responsable contravino la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insatisfacción de las formalidades previstas en dicho dispositivo normativo, por no haber externado las consideraciones que tuvo en cuenta al pronunciarse como lo hizo, lo cual resultaba ineludible e indispensable, a fin de que la parte quejosa, estuviera en aptitud de hacer uso de sus derechos, mediante las manifestaciones respectivas.

⁵ “Artículo 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

TERCERA.- Continuando con el análisis del presente asunto, otra de las inconformidades del ciudadano AECT, consiste en el hecho de que fue lesionado por los policías aprehensores, al señalar en lo concerniente lo siguiente: *“...al tenerme asegurado, otro elemento me pegó un golpe con su antebrazo, en la zona del abdomen, provocando que se me fuera el aire, seguidamente me aventaron a la parte de atrás de una patrulla tipo “estaquitas”, lo que provocó que me lastimará el pómulo y estando tirado en la parte de atrás de la camioneta, me empezaron a patear en los costados, en la zona de las costillas y uno me pateó en la cara, lo cual hizo que me lastimara el labio, y no conformes con eso, uno me puso el pie en la cabeza, el cual mantuvo durante mucho tiempo en el trayecto de Yalsihón a Panabá, cabe señalar que durante todo el camino me estaban insultando haciendo cosas obscenas agarrándome el trasero y diciéndome cosas como “¿no que muy ***, ¿No que muy ***, pobre ***” y así estuvieron hasta llegar a Panabá, yo no dije ni hice nada, solo me mantuve inmóvil y al estacionar en la Dirección de la Policía, me pararon en la camioneta y me aventaron para bajarme, lo que ocasionó que se me doblara el tobillo derecho...”*

Ahora bien, a pesar de que los elementos municipales involucrados, negaron el haberle ocasionado lesiones al inconforme, ya que al momento de comparecer ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sus respectivas declaraciones, en el sentido de que las lesiones que presentaba el agraviado, se las ocasionó el mismo, puesto que al subirlo a la unidad, se le atoró su bermuda con la tapa de la camioneta, y al momento de romperse ocasionó que cayera y se golpeará en la parte izquierda de la cara y la cabeza, y posteriormente, al llegar a la comandancia el agraviado se tiró de forma brusca ocasionando que se doblara el tobillo, existe material probatorio que indica lo contrario, es decir, la presunción de que las referidas lesiones fueron infligidas durante su detención, siendo éstas las siguientes probanzas:

- 1.- **Fe de lesiones** realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, al momento de levantar el acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...contusión encima de la ceja derecha, en la parte trasera de la oreja y pómulo izquierdo, presenta el labio superior muy inflamado y roto de la parte de adentro lesiones en ambas muñecas, equimosis en ambos ante brazos, contusión en tobillo derecho y el quejoso manifiesta mucho dolor en la zona de las costillas y en los hombros”*.
- 2.- Declaración de la ciudadana L.A.C., ante personal de este Organismo quien refirió lo siguiente: *“...uno de los policías estaba agrediendo verbalmente a los muchachos que estaban tomando en la terraza de la tienda, todo con la finalidad de provocarlos, (...) logre percibir que la camioneta de la policía estaba incitando a los jóvenes y después de un rato se tranquilizaron...”*
- 3.- Declaración del ciudadano J.F.P.C., ante personal de esta Comisión, manifestando lo siguiente: *“...Ese día escuche la discusión que venía de la casa de mi primo y me percaté que era entre los policías y unos muchachos, al ver que ahí también se encontraba mi primo A, fui a ver que sucedía y al ver que se estaban agrediendo verbalmente entre sí, le pedí de favor a los policías que se fueran a estacionar en el palacio, para que esto no*

pasara a más, trataba de calmar a mi primo diciéndole que la autoridad no lo puede detener si no está haciendo nada malo, entre los muchachos y los policías se hacían de palabras, al observar esta situación yo le dije a los policías que por ser la autoridad no era la manera correcta de hablar con los muchachos, luego de unos minutos al fin parecía que la situación ya estaba controlada y todos se calmaron, entonces se fueron a sus casas, mi primo A se fue caminando rumbo a la casa de su suegra y de allí ya no supe más porque yo me fui a mi casa a descansar...”.

- 4.- Declaración de la ciudadana I.T.C. quien refirió lo siguiente: “...al asomarme observé que era una camioneta de la policía municipal de Panabá, que frenó repentinamente y causo el ruido al cerrarle el paso a un muchacho, le dije a mi esposo que se levantara y viniera a ver qué es lo que estaba pasando, pero él no se levantó, desde luego me di cuenta que era A, de ahí dos policías se bajaron de la camioneta y empezaron a golpear al muchacho violentamente en diversas partes del cuerpo, al mismo tiempo uno de ellos dijo “ya te tenemos ganas”, después de golpearlo los policías alzaron al muchacho y lo arrojaron sobre la parte trasera de la camioneta dejándolo boca abajo y al instante lo siguieron golpeando con más fuerza, de allí se puso en movimiento la camioneta y se trasladaron rumbo a la salida que va hacia Panabá, es todo lo que observé y me consta...”.

Así las cosas, tomando en consideración las evidencias anteriormente referidas, se arriba a la conclusión de que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos del ciudadano AECT, específicamente al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, al haber sido objeto de lesiones, toda vez que dichos indicios son suficientes para determinar que las huellas de las agresiones físicas que éste presentaba, y que fueron anteriormente descritas en la Fe de lesiones levantada por este Organismo, fueron el resultado de la violencia a la que fue objeto el impetrante en cita por parte de los agentes de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, al momento de que ocurrió la detención.

En primer lugar, porque previo a que este fuera detenido, los testigos manifestaron haber observado conflictos de tipo verbal, entre los policías y el agraviado y sus amigos, y a pesar de que al poco tiempo aparentemente la situación ya se había calmado, no pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que habían inconvenientes entre los involucrados; y en segundo lugar, la ciudadana I.T.C. manifestó que al momento de que ocurrieron los hechos, escuchó un ruido y se asomó por la ventana, en ese momento pudo ver una camioneta de la policía municipal de Panabá, que había frenado repentinamente y causado el ruido al cerrarle el paso al agraviado, de ahí dos policías se bajaron de la camioneta y empezaron a golpear al muchacho violentamente en diversas partes del cuerpo, después de golpearlo los policías alzaron al muchacho y lo arrojaron sobre la parte trasera de la camioneta dejándolo boca abajo y al instante lo siguieron golpeando con más fuerza, de allí se puso en movimiento la camioneta y se trasladaron rumbo a la salida que va hacia Panabá, declaración que enlazada con la fe de lesiones, realizadas por personal de este Organismo, permiten acreditar que en efecto los elementos municipales, hicieron uso indebido de la fuerza pública en la persona del agraviado, y que por lo tanto fueron los causantes de las lesiones que presentaba el agraviado en su cuerpo. Además de que el

elemento **Deivy Rageney Hau Loria**, manifestó en su declaración ante personal de este Organismo, que el día de los hechos habían regresado a la comisaría a buscar sus cosas y en ese momento, el agraviado pasó caminando solo por la plaza, por ello, el comandante Moisés dio la orden para que sea detenido, reforzando lo manifestado por el agraviado y el testigo.

Las escoriaciones que presentó en las muñecas de ambas manos ponen de relieve que fueron a consecuencia de que le colocaron apretados los ganchos de seguridad, lo cual, según las técnicas operativas preventivas, no está permitido, precisamente para evitar causar daños.

En relación con la inflamación del labio y la rotura interna del mismo, también es considerado como una manifestación externa de violencia, y que dada su correlación con las inferencias que resultaron de las pruebas antes aludidas, conllevan a determinar que, en efecto, se produjeron en los hechos alegados, con la única circunstancia de que no se pudo precisar la situación fáctica en la que fue ocasionada.

En este tenor, existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, 19 en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*

Por lo anterior, se reitera que en el caso se transgredió lo estatuido en el último párrafo del **artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridad.”

CUARTA.- Por otro lado, se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección a la Salud** en agravio del ciudadano AECT, en virtud de que la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Panabá, Yucatán, no cuenta con un médico que certifique a las personas que son privadas de su libertad.

Se dice lo anterior, toda vez que mediante el **acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete**, en la cual este Organismo decretó la radicación y calificación de la queja, asignándose el número CODHEY D.V. 24/2017, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicos que le fueron

realizados al agraviado al momento de su ingreso a la cárcel municipal; sin embargo, el Presidente Municipal de Panabá, Yucatán, al rendir su informe de ley, omitió remitir dichos exámenes, de igual forma, del análisis efectuado a las entrevistas realizadas a los servidores públicos que participaron en la detención, y que han quedado transcritas en el apartado de evidencias, en ningún momento manifestaron si algún médico certificó al agraviado previo al ingreso a la celda.

Robustece a lo anterior, como hechos notorios⁶ los informes anuales de actividades de este Organismo de los años 2017 y 2018, mismos que obran en la página de internet de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, www.codhey.org., en dichos informes se encuentran documentadas las inspecciones realizadas por el Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión, efectuadas a la cárcel pública de Panabá, Yucatán, los días veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete y treinta de agosto del año dos mil dieciocho, en las cuales se hizo constar que no contaban con médico propio, señalando lo siguiente: *“En este municipio no se practica revisión médica debido a que no cuentan con un médico contratado por el municipio ni mucho menos se valora al arrestado por parte del personal de la policía municipal”*. En las referidas visitas, este Organismo hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Panabá, Yucatán, mediante cédula de notificación, su deber de practicar revisión médica a todas las personas que ingresan al área de celdas y contar con el registro expedido por médico certificado.

En Conclusión, esta omisión es imputable al Presidente Municipal de Panabá, Yucatán, por no dotar de médico a la Dirección de Seguridad Pública a su mando en clara transgresión a lo establecido en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión que a la letra dice:

“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

⁶ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Tesis: P./J. 74/2006, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Jurisprudencia(Común).

A). MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección

de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: “*[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]*”.

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: “*[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo “*a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos,

sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los

respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”⁷

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **del ciudadano AECT**, por parte de las autoridades señaladas como responsables. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente y del Cabildo del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que al aludido agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**; lo anterior, sustentado en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, debiendo realizar dicha reparación tomando en consideración lo siguiente:

1. Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán:

I. Garantías de satisfacción: Que será iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Moisés Jesús Euan Och, Deivy Rageney Hau Loria, José Isidro Kumul Nah, Clementino de Jesús Chuc Requena y Manuel Severiano Uc Cupul**, el primero como Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, y los restantes como Policías Tercero, todos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, quienes aparecen identificados en la afectación de los derechos a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal; Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación; Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los responsables con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad.

II. Garantía de Indemnización: Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado AECT sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fue objeto, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

III. Garantía de Prevención y No repetición: Realizar las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante.

2. Al Cabildo del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán:

I. Garantía de Prevención y No repetición: Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, instruir a los servidores públicos encargados a efecto de reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención.

Por lo antes expuesto, se emite al **Presidente y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán** las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán:

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Moisés Jesús Euan Och, Deivy Rageney Hau Loria, José Isidro Kumul Nah, Clementino de Jesús Chuc Requena y Manuel Severiano Uc Cupul**, el primero Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, y los restantes Policías Tercero, todos de la Policía Municipal de Panabá, Yucatán, por haber vulnerado los derechos humanos relativos a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal; Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación; Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al

igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del funcionario municipal indicado, con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **AECT** sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fue objeto, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

TERCERA.- Realizar cursos de capacitación a todos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Panabá, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, sobre el **Derecho a la Libertad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad Personal, así como a la Protección de la Salud**, los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable, remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

Al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán:**

UNICA.- Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento a su cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, instruir a los servidores públicos encargados a efecto de reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, aquellos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención, debiendo remitir a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), a efecto de que integre y mantenga actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

2.- Al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con el objeto que realice las anotaciones respectivas en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a efecto que se mantenga actualizado el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y por ende el Sistema Nacional de Información.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán,** que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones,** sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación,** e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma,** en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo

establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**

